

INE/CG403/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020

A N T E C E D E N T E S

1. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los correspondientes Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
2. El 19 de noviembre del 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Consejo), expidió en sesión extraordinaria mediante Acuerdo INE/CG268/2014, el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE).
3. El 14 de julio del 2016, en sesión extraordinaria, mediante Acuerdo INE/CG599/2016, el Consejo aprobó los temas estratégicos para el desarrollo del Plan Estratégico del Instituto Nacional Electoral 2016-2026, y se autorizó dar continuidad a los trabajos de la Comisión Temporal de Modernización Institucional, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a los objetivos para los que fue creada, así como incorporar otros para concluir los originalmente planteados.
4. El 19 de abril de 2017, en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (Junta), mediante Acuerdo INE/JGE60/2017, se aprobó la Evaluación y el Manual General para el Proceso de Programación y Presupuesto del Anteproyecto de Presupuesto.
5. El 23 de enero de 2019, en sesión extraordinaria el Consejo mediante Acuerdo INE/CG32/2019, aprobó la modificación al RIINE y al Reglamento de Elecciones (RE), mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2019 y entró en vigor el 11 del mismo mes y año. El 29 de mayo de 2019, en sesión extraordinaria, mediante Acuerdo INE/CG272/2019, el Consejo creó la Comisión Temporal de Presupuesto

2020. El 31 de mayo de 2019, en sesión extraordinaria, mediante Acuerdo INE/JGE97/2019, la Junta aprobó la actualización del Manual General para el Proceso de Programación y Presupuesto del Anteproyecto de Presupuesto.

6. El 26 de junio del 2019, la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), mediante Circular No. INE/DEA/019/2019, emitió los Lineamientos para el Proceso de Programación y Presupuestación para el Ejercicio Fiscal 2020, publicados en la página de la DEA <https://dea.ine.mx>.
7. El 14 de agosto del 2019, en sesión extraordinaria, mediante Acuerdo INE/CG348/2019, el Consejo determinó el financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales para el Ejercicio 2020.
8. El 23 de agosto de 2019, en la segunda sesión extraordinaria, se presentaron a los integrantes de la Comisión Temporal de Presupuesto, los montos del presupuesto base y cartera de proyectos, para la conformación del Anteproyecto de Presupuesto 2020 del Instituto Nacional Electoral.
9. El 26 de agosto de 2019, en sesión ordinaria, mediante Acuerdo INE/JGE159/2019, la Junta aprobó la Cartera Institucional de Proyectos del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio 2020, que formará parte del Anteproyecto de Presupuesto del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio Fiscal de 2020.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. Normativa aplicable a la programación y presupuestación del INE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y 30, párrafo 2, de la LGIPE, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (INE) y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución. El INE es un organismo público autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

La citada disposición constitucional determina, que el INE contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.

El párrafo tercero del artículo 41, Base III, Apartado A de la CPEUM dispone que el INE será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, de acuerdo con lo que establezcan las leyes.

La Base III, Apartado B del párrafo tercero del mismo artículo constitucional establece, que, para fines electorales en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo que determine la ley.

La Base V, Apartado B, inciso a) del párrafo tercero del artículo 41 de la CPEUM señala que corresponde al INE en los términos que establecen la Constitución y las leyes:

“a) Para los Procesos Electorales Federales y Locales:

- 1. La capacitación electoral;*
- 2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los Distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;*
- 3. El padrón y la lista de electores;*
- 4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;*
- 5. Las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;*
- 6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*
- 7. Las demás que determine la ley.*

El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de Procesos Electorales Locales, en los términos que disponga la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.”

El artículo 74, fracción IV, segundo párrafo de la CPEUM determina que el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara de Diputados, la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el 8 de septiembre, mismo que deberá ser aprobado por la Cámara de Diputados, dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación, a más tardar el 15 de noviembre del año en curso (DOF 30-07-2004).

Destacando al respecto lo preceptuado en el Artículo Transitorio Décimo Quinto del Decreto en materia político-electoral, mismo que refiere que las reformas a los artículos 65; 74, fracción IV y 83 de la CPEUM entrarán en vigor el 1o. de diciembre de 2018, por lo que el período presidencial comprendido entre los años 2018 y 2024 iniciará el 1o. de diciembre de 2018 y concluirá el 30 de septiembre de 2024.

El artículo 134, párrafo primero de la CPEUM señala que la administración de los recursos económicos federales deberá realizarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

El artículo 30, párrafo 1 de la LGIPE determina como fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del INE, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

La LGIPE en su artículo 31, párrafo 2, señala que el patrimonio del INE se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de dicha Ley.

El artículo 31, párrafo 4 de la LGIPE dispone que el INE se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.

El artículo 34, párrafo 1, incisos a) al d) de la LGIPE señala que el Consejo; la Presidencia del Consejo; la Junta y la Secretaría Ejecutiva, constituyen los órganos centrales del INE.

El artículo 35, párrafo 1 de la LGIPE establece que el Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del INE.

El artículo 44, párrafo 1, incisos z), bb) y jj) de la LGIPE determina como atribución del Consejo, aprobar anualmente el Anteproyecto de Presupuesto

del INE que le proponga el Presidente del Consejo y remitirlo una vez aprobado, al Titular del Ejecutivo Federal para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación; fijar las políticas y los programas generales del INE a propuesta de la Junta, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la LGIPE o en otra legislación aplicable.

Los artículos 45, párrafo 1, incisos h) e i) de la LGIPE y 16, párrafo 2, inciso b) del RIINE establecen que corresponde al Presidente del Consejo, proponer anualmente al Consejo el Anteproyecto de Presupuesto del INE para su aprobación y, una vez aprobado, remitirlo al titular del Poder Ejecutivo en los plazos que para tal efecto determina el artículo 30 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPyRH), en relación con el artículo 74, fracción IV de la CPEUM, en el marco de lo preceptuado en el Artículo Transitorio Décimo Quinto del Decreto en materia político-electoral.

El artículo 51, párrafo 1, incisos l), q) y r) de la LGIPE establece que corresponde al Secretario Ejecutivo proveer a los órganos del INE de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y elaborar anualmente, de acuerdo con las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto del INE para someterlo a la consideración del Presidente de Consejo, así como ejercer las partidas presupuestales aprobadas.

El artículo 59, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y h) de la LGIPE otorgan a la DEA las facultades de aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del INE; organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el INE; formular el anteproyecto anual del presupuesto del INE; establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales, y atender las necesidades administrativas de los órganos del INE.

El RIINE en su artículo 5, párrafo 2, indica que el Consejo aprobará el anteproyecto de presupuesto del INE de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales, así como las emitidas por el propio Consejo, aplicando criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas e igualdad de género, y en concordancia con el modelo de planeación y visión estratégica institucional.

La LGIPE confiere al Presidente del Consejo como atribuciones, entre otras, proponer al Consejo el Anteproyecto de Presupuesto del año siguiente para su aprobación y, posteriormente, remitirlo al titular del Poder Ejecutivo en los plazos que para tal efecto determinen las disposiciones constitucionales y legales correspondientes, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, párrafo 2, inciso b) del RIINE.

Asimismo, se prevé como facultades del Secretario Ejecutivo, entre otras, elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto del INE de acuerdo con la normativa y criterios señalados en el párrafo 2, del artículo 5, del Reglamento, y en concordancia con el modelo de planeación y visión estratégica institucional, para someterlo a la consideración del Consejero Presidente, y de la comisión temporal que para tal fin cree el Consejo, en cumplimiento al artículo 41, párrafo 2, inciso e) del RIINE.

El artículo 42, párrafo 1, inciso g) del RIINE establece que corresponde a las Direcciones Ejecutivas, formular su anteproyecto de presupuesto, de acuerdo con la normativa y criterios señalados en el párrafo 2, del artículo 5, de dicho Reglamento, así como de conformidad con las medidas de planeación que fije el Secretario Ejecutivo y las medidas de administración que fije la DEA.

Por su parte, a la DEA le corresponde dirigir y coordinar la elaboración del anteproyecto de Presupuesto del INE y presentarlo para su revisión al Secretario Ejecutivo, e integrar, coordinar y administrar la cartera institucional de proyectos de conformidad con lo señalado por el artículo 50, párrafo 1, incisos g) y aa) del RIINE.

Para el cumplimiento de las atribuciones que la LGIPE les confiere, corresponde a las Juntas Locales, entre otras, elaborar el anteproyecto de presupuesto de conformidad con la normativa y criterios señalados en el párrafo 2, del artículo 5, del RIINE, y en concordancia con el modelo de planeación y visión estratégica institucional; en cumplimiento con lo establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso h) del RIINE.

Corresponde a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales, en cumplimiento de las atribuciones que la LGIPE les confiere, participar en la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual de la Junta Distrital, de acuerdo a los Lineamientos emitidos por la DEA, en cumplimiento al artículo 60, párrafo 1, inciso d) del RIINE.

El artículo 63, párrafo 1, inciso h) del RIINE, dispone que corresponde a los Titulares de las Unidades Técnicas formular el anteproyecto de presupuesto de la Unidad Técnica a su cargo, de acuerdo con la normativa y criterios señalados en el párrafo 2, del artículo 5, de dicho Reglamento, y en concordancia con el modelo de planeación y visión estratégica institucional, de conformidad con las medidas de planeación que fije el Secretario Ejecutivo y las medidas administrativas que fije la DEA, para la elaboración del anteproyecto de presupuesto del INE.

El artículo 1, párrafo segundo de la LFPyRH establece que los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de dicha ley deberán observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de **legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.**

El artículo 30, párrafo primero de la misma Ley establece que los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos enviarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) sus proyectos de presupuesto, a efecto de integrarlos al proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar 10 días naturales antes de la fecha de presentación del mismo.

Asimismo, en su párrafo tercero, establece que los entes autónomos, por conducto de sus respectivas Unidades de administración, deberán coordinarse con la SHCP en las actividades de programación y presupuesto, con el objeto de que sus proyectos sean compatibles con las clasificaciones y estructura programática a que se refiere la propia Ley.

II. Precedentes jurisdiccionales aplicables a la programación y presupuestación del INE

La reglamentación a los artículos 74 fracción IV, 75, 126, 127 y 134 de la CPEUM se encuentra en la LFPyRH, aplicable para el INE al realizar su ejercicio de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales.

Asimismo, conforme a dicha Ley, esta autoridad a través de los órganos involucrados en la aprobación y administración de los recursos públicos federales, están obligados a regir su actuación con base en los criterios de

legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

La autonomía presupuestaria otorgada al INE como ejecutor del gasto (artículo 5 de la LFPyRH), le confiere como atribución la de aprobar anualmente su proyecto de presupuesto para enviarlo a la SHCP para su integración al proyecto de Presupuestos Egresos, observando los criterios generales de política económica, así como ejercerlo observando lo dispuesto por la LFPYRH, sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por la SHCP y la Secretaría de la Función Pública, entre otras.

En esta tesitura, los entes autónomos como esta autoridad, por conducto de las respectivas unidades de administración, deberán coordinarse con la Secretaría para efectos de la Programación y presupuestación en los términos previstos en la LFPyRH (artículo 6).

Conforme con el artículo 64 de la LFPyRH, el **gasto en servicios personales** aprobado en el Presupuesto de Egresos comprende la **totalidad de recursos para cubrir las remuneraciones que constitucional y legalmente correspondan a los servidores públicos de los ejecutores de gasto por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias**. Según el artículo 65 de la propia ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 127 de la CPEUM, la remuneración que reciban los servidores públicos deberá ser adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y ningún servidor público podrá recibir remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos.

La interpretación¹ sustentada por el Consejo General del INE a estos enunciados normativos en el pasado ejercicio presupuestal (2019) no fue atendida por la Cámara de Diputados al momento de aprobar el Decreto de

¹ En la cual se propuso la interpretación sistemática, armónica y funcional de dichos preceptos en relación con lo previsto en los artículos 1°, 5°, 14, 39, 40, 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, 49, 74, 89 y 123 de la CPEUM; 30, párrafos 3 y 4; 53, 202, 203 y 204 de la LGIPE; 5, 6, 7 y 41 al 121 del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto), así como con los derechos reconocidos en los distintos instrumentos internacionales, entre los que se encuentran: artículos 14 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1, 4 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 43, inciso b, del Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Protocolo de Buenos Aires), y 19, inciso 8, de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Presupuesto para el ejercicio 2019, concretándose a señalar, que la definición de las remuneraciones del personal del INE debían sujetarse a lo previsto en el artículo 127 de la CPEUM, tomando en consideración el tabulador determinado para la remuneración del Presidente de la República.

Esta circunstancia, aunada a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la CPEUM (Ley de Remuneraciones) motivó que tanto el INE, en su carácter de órgano autónomo, y algunos/as de sus trabajadores que se consideraron afectados/as en sus derechos acudieran a la justicia constitucional (vía controversia constitucional el primero y juicio de amparo los/as segundos) a impugnar tanto Ley de Remuneraciones como el Decreto de Presupuesto 2019 aprobado por la Cámara de Diputados.

Hasta el momento que se aprueba el presente Acuerdo no se tiene conocimiento que se haya resuelto la suspensión solicitada por el INE en la controversia constitucional ni el fondo de alguno de los medios de control constitucional mencionados; no obstante, existen resoluciones incidentales en los juicios de amparo, en las que se ha determinado conceder la suspensión provisional y/o definitiva a las/os quejas/os, a efecto de que los pagos de sus remuneraciones no sean disminuidos ni afectados.

Por otra parte, cabe resaltar que contra la Ley de Remuneraciones se promovieron las acciones de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión.

Durante la sustanciación de dichas acciones de inconstitucionalidad, el siete de diciembre de dos mil dieciocho, dentro de incidente de suspensión de la acción de inconstitucionalidad, el ministro ponente determinó conceder la suspensión provisional, con base en las consideraciones siguientes:

[...]

*con el fin de preservar la materia del juicio y evitar que se cause un daño irreparable, procede conceder la suspensión solicitada **para el efecto de que las remuneraciones que perciban los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de todos los demás entes públicos para el Ejercicio de 2019, no sean fijadas en términos de la Ley reclamada, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia, sino exclusivamente por lo dispuesto en los artículos 75, 94 y 127 de la Constitución***

Federal, así como tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, disposiciones que son del tenor siguiente:

[...]

Lo anterior es así, porque con este pronunciamiento no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudieran obtener los promoventes de la acción; por el contrario, de no concederse la medida solicitada se afectarían irreparablemente los derechos fundamentales que se aducen como vulnerados, ocasionando con ello daños irreversibles para los servidores públicos y la sociedad, pues de acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal, de ser fundados los conceptos de invalidez, la declaración de inconstitucionalidad que se solicita, no tendría efectos retroactivos, ya que éstos sólo se permiten para la materia penal, al disponer tal ordenamiento lo siguiente: ... “

El veinte de mayo de dos mil diecinueve, la SCJN resolvió el fondo de las citadas acciones de inconstitucionalidad.²

En la sentencia, la SCJN aclaró que aun cuando los conceptos de invalidez aludían a la **autonomía e independencia** del Poder Judicial de la Federación, la lectura integral de ellos evidenciaba que estaban dirigidos también a reclamar lo erróneo de la regulación en todo lo relacionado con las remuneraciones de los servidores públicos, por lo que las consideraciones sustentadas **eran aplicables a la generalidad de las y los servidores públicos**. Partiendo de tal pronunciamiento, la SCJN determinó, en lo que interesa al caso, que:

*En la CPEUM se encuentran previstos los principios que deben regir en el pago de toda remuneración en el servicio público y para ello, el Poder Reformador ordenó a las legislaturas federal y locales que emitieran normas para hacer efectivo el contenido del artículo 127 CPEUM, con base en tales principios, **armonizando lo dispuesto en el artículo 127 con los estipulado en los demás artículos constitucionales, entre ellos los artículos 94 y 123.***

A partir del análisis del contenido de los artículos 6 y 7 de la Ley de Remuneraciones impugnada, la SCJN decidió que:

[...]

² Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al veinte de mayo de dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve de julio del mismo año.

*El examen sistemático a los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c), párrafo último y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, demuestra que asiste la razón a los promoventes de la acción pues, en efecto, la regulación impugnada **permite fijar las remuneraciones de los servidores públicos de manera discrecional, cuando uno de los objetivos de la reforma constitucional de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, fue la de evitar la discrecionalidad en la determinación del sueldo burocrático ya sea a la alza o a la baja.***

*Esto es así, porque el sistema de remuneraciones ordenado por el Poder Constituyente tuvo entre otros ejes centrales, el de **evitar actos arbitrarios en la política de sueldos en la administración pública, los Poderes Legislativo y Judicial y otros;** a pesar de ello, los artículos 6 y 7 de la Ley Federal reclamada permiten a la Cámara de Diputados establecer remuneraciones **sin sujetar esa facultad a criterios objetivos y metodologías que eviten actos discrecionales,** y ello porque el artículo 6 simplemente ordena que para la determinación de las remuneraciones ningún servidor público podrá tener alguna igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios puestos, un contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, un trabajo técnico calificado y un trabajo de alta especialización, esto es, reproduce en buena medida la fracción III del artículo 127 constitucional, que desde luego debe observar esa Cámara al momento de fijar remuneraciones; empero, **la redacción del precepto reclamado termina siendo violatoria de esa norma y del principio de legalidad y seguridad jurídica porque no hay mayor criterio, elemento o parámetro que oriente a la Cámara de Diputados en el cumplimiento de la facultad que le otorga la Constitución al momento de aprobar el Presupuesto de Egresos y, en éste, las remuneraciones de los servidores públicos.***

La misma problemática se tiene en el artículo 7 del ordenamiento impugnado, ya que si bien forma parte del Capítulo relativo a la presupuestación de las remuneraciones, también lo es que permite esa discrecionalidad porque solamente establece que las remuneraciones se determinarán anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como que los tabuladores contendrán esos sueldos de manera mensual, precisando los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales, los montos a sueldos y salarios y los de las prestaciones,** lo que confirma que se está ante una regulación que no fija límites a la autoridad, cuando el ejercicio de toda facultad exige que ésta no sea arbitraria, pues por virtud de los principios de legalidad y seguridad jurídica todo acto de autoridad debe estar acotado o encausado conforme a la Constitución y a las leyes que de ésta derivan, sin embargo, en el caso, del examen relacionado a los preceptos cuestionados se acredita que **la facultad de la Cámara de Diputados para establecer remuneraciones queda sujeta a los deseos de esa autoridad sin limitación alguna o criterio orientador que impida establecer sueldos que inobserven los principios del artículo 127 constitucional.

[...]

*En este apartado se hace hincapié en que el examen conjunto de los artículos 6 y 7 del ordenamiento impugnado acreditan que **su texto no cumple los objetivos buscados por el Constituyente, pues finalmente sus hipótesis no contienen elementos, bases, o metodología alguna para conocer la cuantificación precisa del sueldo del Presidente de la República, sobre todo cuando su remuneración no sólo se integra por un salario bruto asignado en el presupuesto de egresos, sino que incluye todas las prestaciones en especie propias del cargo, entre otras, alimentación, transporte, habitación, menaje de casa, seguridad, servicios de salud, tan es así que la fracción I del artículo 127 constitucional incluye en el concepto de remuneración no sólo los pagos en efectivo, sino también en especie.***

[...]

*Es decir, es indiscutible que la remuneración del Presidente de la República es el referente que irradia en la fijación del resto de remuneraciones, **pero con el fin de no distorsionar el sistema de remuneraciones el Poder Reformador exigió proporcionalidad según las funciones y las responsabilidades,** pero del examen integral de los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se desprende que **sus supuestos normativos no permiten lograr ese mandato constitucional, ya que no contienen los elementos, metodología o procedimientos para respetar la proporcionalidad, la cual se orienta en los grados de responsabilidad, pues a mayor responsabilidad la remuneración deberá incrementarse proporcionalmente,** según se desprende de lo expuesto en el Dictamen de la Cámara de origen y discusión correspondiente en el Pleno de ésta, por cuanto se expuso **la necesidad de que los sueldos respondan a criterios técnicos que conjuguen por una parte, el nivel de responsabilidad y cargas de trabajo asociados al empleo público, expresión ésta que subraya la importancia de haber introducido el término "proporcional" en el texto del artículo 127 constitucional y, desde luego, la necesidad de que la Ley Reglamentaria desarrollara esa expresión para que las retribuciones sean congruentes con los niveles de responsabilidad.***

Asimismo, con relación a las garantías de **independencia y autonomía,** la SCJN se pronunció en el sentido de que:

[...]

*En este considerando se ha hecho énfasis en lo dispuesto en la fracción VI del artículo 127 constitucional, por cuanto prevé que el Congreso de la Unión debe expedir la ley que haga efectivo el contenido de esa norma y de las "disposiciones constitucionales relativas", lo que nos lleva al principio de división de poderes, a la regulación en materia de remuneraciones para el Poder Judicial de la Federación y los **órganos constitucionales autónomos.***

*Al respecto, esta Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido de que la **autonomía de gestión presupuestal de los entes autónomos y de los poderes es una garantía institucional indispensable para lograr los fines para los cuales fueron constituidos.***

*En este sentido, tanto constitucional como convencionalmente, la independencia judicial se ha protegido como pilar de la democracia y como contraparte del derecho de toda persona a acceder a una justicia imparcial, **llevando aparejada entre otras garantías la estabilidad en el cargo y la irreductibilidad del salario adecuado**; y en lo que concierne a los **órganos constitucionales autónomos, la autonomía presupuestal** y, por tanto, la **capacidad de decidir la remuneración de sus servidores públicos responde también a la necesidad de garantizar la independencia de su funcionamiento interno para cumplir sus funciones técnicas especializadas.***

*Estas garantías que asisten tanto al Poder Judicial como a los **órganos constitucionales autónomos**, constituyen una **obligación de contenido constitucional y también convencional que el legislador federal debió de observar en los preceptos que se analizan de la Ley reclamada**; en otras palabras, el legislador debió **armonizar el principio de división de poderes en las vertientes antes descritas en relación con el artículo 127 constitucional, para establecer criterios objetivos para determinar cuánto debe ganar el titular del Poder Ejecutivo, pues de ello depende la remuneración que corresponde al resto de los servidores públicos que integran todos los Poderes de la Unión**; y sobre esa base, señalar también, los criterios, elementos y metodología aplicables para las retribuciones del resto de servidores públicos.*

Los elementos o criterios objetivos que, por ejemplo, pueden impedir el ejercicio discrecional de esa facultad, consisten en tomar en cuenta:

- *Funciones y nivel de responsabilidad asociado al perfil para cada puesto;*
- *Independencia para minimizar la probabilidad de captura por el poder político o económico;*
- *Especialización;*
- *Riesgo asociado al desempeño de las funciones;*
- *Costo de vida del lugar donde deberá desempeñarse el servidor público;*
- *Índice inflacionario;*
- *Costo de oportunidad de desarrollarse en el sector público en comparación con una responsabilidad similar en el sector privado;*
- *Posibilidad de percibir otros ingresos, sin que exista conflicto de interés; y,*
- *La integración de un órgano autónomo y objetivo que defina Lineamientos y fórmulas de cálculo, así como la posibilidad de revisión de las retribuciones según las circunstancias de las funciones que se desarrollen.*

*Los anteriores criterios, se aclara, sólo son un enunciado de lo que permitiría definir las remuneraciones de la forma más objetiva posible, serían **entonces algunos parámetros que permitan una base objetiva que garantice a todo servidor público recibir una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades**; y, en consecuencia, son criterios que impiden que los sueldos se fijen de manera discrecional.*

En conclusión, respecto de los preceptos analizados, la SCJN determinó que:

*[...] es necesario acentuar que la Constitución ordena que **las remuneraciones deben ser adecuadas y proporcionales a las responsabilidades encomendadas, además de que no pueden ser disminuidas**; aunado a que el Poder Reformador tuvo presente la existencia de trabajos técnicos calificados o por especialización en su función, principios que están plasmados en el artículo 127 constitucional, y tienen como finalidad que el servicio público cuente con personal calificado e idóneo que acredite las habilidades requeridas para las funciones a desempeñar, pues también buscó eficacia y calidad en el ejercicio de la función pública, de ahí la importancia de cerrar espacios a la arbitrariedad o discrecionalidad.*

*En consecuencia, los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último, así como 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley reclamada, **permiten fijar remuneraciones sin mayor criterio que garantice las características que exige el artículo 127 constitucional, empezando por la del Presidente de la República, lo que influye en todo el sistema de remuneraciones, porque el sueldo de éste es el referente máximo para la determinación del resto de salarios del servicio público, de ahí que resulte inconstitucional que esa importante facultad de la Cámara de Diputados quede al arbitrio de la autoridad.***

*Cabe aclarar que estas conclusiones no equivalen a desconocer la facultad exclusiva que tiene esa Cámara para aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, según lo ordena la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Federal, **pues lo que aquí se está acentuando es que esa facultad no se ejerza de manera tal que se traduzca en arbitrariedad**, es decir, que el salario del titular del Ejecutivo Federal y el del resto de servidores públicos, incluidos los Poderes Legislativo y Judicial y entes autónomos, sea aumentado o disminuido de manera discrecional, de tal forma que la remuneración sea excesiva o tan escueta que afecte la eficacia y calidad de la función pública, razones que explican la inconstitucionalidad de las normas en cuestión, que no sólo violan el artículo 127 constitucional, sino también aquellas disposiciones vinculadas con salarios del servicio público, como lo son el 94 y 123, apartado B, fracción IV de la propia Constitución Federal.*

*De acuerdo con lo razonado ha lugar **a declarar la invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último, así como 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

[...]

DÉCIMO TERCERO. Efectos. Los efectos de esta sentencia se determinan conforme a lo establecido en los artículos 41, fracciones IV y V, así como 45, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(46), que disponen que este Tribunal Constitucional debe

fijar con precisión los alcances de la sentencia, los órganos obligados a cumplirla, el término para el cumplimiento y que surtirán sus consecuencias a partir de la fecha que determine la Suprema Corte, ya que éstas no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal.

*Atendiendo a las razones expuestas en el Considerando Noveno de esta sentencia, se declara la invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho; y en virtud de esta declaratoria **se condena al Congreso de la Unión a que en el siguiente periodo ordinario de sesiones legisle respecto de las deficiencias legislativas advertidas en este fallo, sin perjuicio de que dicha autoridad tiene la facultad para legislar de la manera que estime adecuada.***

Lo antedicho deberá llevarlo a cabo una vez que sea notificada esta sentencia y las actuaciones aquí ordenadas se deberán hacer del conocimiento de esta Suprema Corte, acompañando las constancias que así lo acrediten para efecto de verificar el cumplimiento debido de este fallo.

III. Aplicación del marco normativo y de los precedentes jurisdiccionales en la elaboración y aprobación del presupuesto.

El artículo 34, numeral 1, incisos a) al d) de la LGIPE señala que el Consejo General; la Presidencia del Consejo General; la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva son los órganos centrales del INE y el artículo 35, numeral 1 del mismo ordenamiento establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

En términos de los artículos 44, numeral 1, incisos z), bb) y jj) de la LGIPE, y 5, numeral 2, 16, numeral 2, inciso b) del RIINE, el Consejo General tiene la atribución de aprobar anualmente el Anteproyecto de Presupuesto del Instituto, a propuesta del Presidente del Consejo, aplicando criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas e igualdad de género y remitirlo una vez aprobado, al Titular del Ejecutivo Federal para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, y fijar las políticas y los programas generales del INE propuestas por la Junta General

Ejecutiva, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la legislación aplicable.

El Plan Estratégico Institucional 2016-2026 establece los ejes rectores que orientan la planeación Institucional, así como las políticas generales, los objetivos estratégicos y los proyectos estratégicos en el INE. Asimismo, esta planeación institucional es integral, transversal y de largo aliento, ofreciendo líneas de acción para el corto, mediano y largo plazo.

Para lograr su misión institucional, el citado Plan determinó los siguientes objetivos estratégicos:

1. Organizar procesos electorales con efectividad y eficiencia;
2. Fortalecer la confianza y la participación ciudadanas en la vida democrática y política del país, y;
3. Garantizar el derecho a la identidad.

De igual manera, se definieron como proyectos estratégicos:

1. Organizar procesos electorales (federales, locales y extraordinarios);
2. Fortalecer los mecanismos de actualización de los procesos registrales;
3. Fortalecer la equidad y legalidad en el Sistema de Partidos Políticos;
4. Coordinar el Sistema Nacional Electoral;
5. Fortalecer la cultura democrática, la igualdad de género y la inclusión;
6. Fortalecer la gestión y evaluación administrativa y cultura de Servicio Público, y
7. Fortalecer el acceso a la información y protección de datos personales.

En ese sentido, son las Unidades Responsables del INE quienes formulan sus propuestas de presupuesto orientadas al cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en el Plan Estratégico Institucional.

Las Unidades Responsables proporcionan los insumos para elaborar el Anteproyecto de Presupuesto orientado a las prioridades y criterios institucionales establecidos a través del Manual General para el Proceso de

Programación y Presupuesto del Anteproyecto de Presupuesto y la Circular No. INE/DEA/019/2019 Lineamientos para el Proceso de Programación y Presupuestación para el Ejercicio Fiscal 2020:

- I. Lineamientos Generales y Calendario de Actividades;
- II. Planeación;
- III. Programación;
- IV. Presupuestación, y
- V. Disposiciones finales

La Comisión Temporal de Presupuesto 2020 del INE, como auxiliar del Consejo General, acompaña los trabajos de programación y presupuestación del INE, por lo que, en cumplimiento a su objeto, celebró 3 sesiones (una de instalación y dos extraordinarias) y reuniones de trabajo para analizar el presupuesto con las y los Titulares de las Unidades Responsables.

En dicho presupuesto se integra, por una parte, el presupuesto necesario para la operación del INE, y por la otra, el que se destina para cubrir las prerrogativas que constitucional y legalmente corresponden a los partidos políticos con registro nacional, derivado de la naturaleza y destino de los recursos que se solicitan a la Federación, mismos que en su conjunto integrarán un sólo proyecto de presupuesto para remitirse por conducto del Consejero Presidente, al Ejecutivo Federal, a través de la SHCP.

Por cuanto hace al presupuesto definido para cubrir las prerrogativas que constitucional y legalmente corresponden a los partidos políticos con registro nacional, éste se integra a partir de la aplicación de la fórmula constitucional prevista en el artículo 41 de la CPEUM, cuya cantidad fue aprobada por el Consejo mediante Acuerdo INE/CG348/2019, aprobado en sesión extraordinaria del catorce de agosto de dos mil diecinueve.

En lo que respecta al presupuesto necesario para el cumplimiento de las atribuciones que constitucional y legalmente le son concedidas al INE, el Anteproyecto de Presupuesto que se presenta a este Consejo cumple con el Manual General para el Proceso de Programación y Presupuesto del Anteproyecto de Presupuesto; además, es congruente con los principios de planeación, programación, presupuestación, revisión e integración y procura la concordancia entre los recursos asignados a los programas, subprogramas y proyectos contenidos en el Presupuesto Base y en la Cartera Institucional de Proyectos.

Cabe señalar que, a efecto de observar los principios de seguridad jurídica, certeza y legalidad, el Anteproyecto de presupuesto base del INE se construyó tomando en consideración cada una de las obligaciones previstas en los artículos 64 y 65 de la LFPyRH, así como la interpretación definida por el Consejo General en el pasado ejercicio presupuestal y las directrices constitucionales emitidas por nuestra máxima autoridad jurisdiccional, así como por las y los jueces de Distrito en las resoluciones interlocutorias.

Particularmente, se retomó la interpretación armonizadora de lo estipulado en el artículo 127 de la Constitución, en relación con lo previsto en los artículos 1º, 5º, 14, 39, 40, 41, Base V, Apartado A, 49, 74, 89 y 123 de la CPEUM; 30, párrafos 3 y 4; 53, 202, 203 y 204 de la LGIPE; 5, 6, 7 y 41 al 121 del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto), así como con los derechos reconocidos en los distintos instrumentos internacionales, entre los que se encuentran: los artículos 1, 2 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1, 4 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 43, inciso b, del Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Protocolo de Buenos Aires), y 19, inciso 8, de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, para determinar las remuneraciones de todo el personal del INE (como lo dispone el artículo 64), interpretación sostenida por el Consejo General desde la aprobación del proyecto de presupuesto para el ejercicio 2019 y su correspondiente ajuste (INE/CG1428/2018 e INE/CG34/2019), en la cual, el Consejo se pronunció, entre otros temas, por el respeto a las garantías de independencia y autonomía del INE, por el mantenimiento de una política de austeridad y por la protección de los derechos de los trabajadores desde el cumplimiento al principio de legalidad que rige el actuar de esta autoridad.

Asimismo, las percepciones también se determinaron tomando en consideración aquellos casos en los que los jueces constitucionales han dictado medidas provisionales que ordenan a este Instituto cubrir las remuneraciones que venían percibiendo las y los servidores públicos durante el ejercicio fiscal 2018, con el objeto de preservar la materia de los juicios correspondientes, impidiendo que los actos que los motivan, al consumarse irreparablemente, hagan ilusoria la protección de la Justicia Federal para los quejosos, y en apego a lo dispuesto por los artículos 1º, 17 y 107, fracción X, de la Constitución, y 147, 158 y el Título Quinto de la Ley de Amparo.

Por lo que se refiere al presupuesto relacionado con la Cartera Institucional de Proyectos del INE, cabe señalar que en dicho presupuesto se incluyen las necesidades económicas para cumplir con obligaciones legales que solo se llevan a cabo en un preciso año (como son los proyectos destinados a atender los Procesos Electorales Locales de las dos entidades federativas que tendrán elecciones en el año 2020 y los relacionados con la preparación del inicio del Proceso Electoral Federal 2020-2021), para atender obligaciones derivadas de otras legislaciones (como las correspondientes a la Ley de Archivos, las leyes de protección civil o la transversalidad del principio de paridad de género), o bien, para implementar acciones de mantenimiento o modernización tanto en insumos que se ocupan para cumplir obligaciones constitucionales (como la renovación del SiVeM), como en tecnología para hacer más eficaz el uso de recursos, proyectos que, en su mayoría, concluyen al terminar el año del ejercicio fiscal, por lo cual no forman parte del presupuesto base.

Un ejemplo de ello es el proyecto que incluye la renovación tecnológica del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SiVeM), la cual, dado que se utiliza las veinticuatro horas de todos los días del año, tiene una vida útil de cinco años. Si bien, lo óptimo sería hacer la renovación total del sistema, se ha decidido hacer una renovación parcial, para atender el siguiente año lo que es indispensable renovar y tratar de maximizar la vida útil de los instrumentos para el próximo proceso federal intermedio.

Ahora bien, cabe tener presente que, si el Sistema puede renovarse parcialmente, la instalación de dichas renovaciones en los Centros de Verificación y Monitoreo (CEVEM) no podría realizarse de la misma manera, a efecto de no mermar la eficiencia del Sistema, el cual hasta la fecha ha funcionado de manera adecuada, tal y como ha podido corroborarse por todas las representaciones de los partidos políticos.

A la Cartera Institucional de Proyectos se han sumado dos obras públicas en las Juntas Locales de Nuevo León y Aguascalientes, la primera es un inmueble del Instituto en la que resultan indispensables los trabajos por razones de protección civil y salvaguarda de la seguridad física de las y los trabajadores que ahí laboran; y la construcción de la segunda, representa un costo – eficiencia porque actualmente se está arrendando un inmueble y el terreno en el que se construiría ha sido donado por el Gobierno del Estado y dada su desocupación ha sido invadido un par de veces.

A los proyectos estratégicos para 2020 se agregan la Organización de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 en los Estados de Hidalgo y Coahuila por un monto de \$276,365,159.00 (Doscientos setenta y seis millones trescientos sesenta y cinco mil ciento cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.) que incluye desde la integración de los órganos colegiados temporales, la asistencia electoral, la ubicación e instalación de casillas, la integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral, los sistemas utilizados en el desarrollo de la Jornada Electoral, la estrategia nacional de difusión, la fiscalización de los recursos destinados en los Procesos Electorales Locales, entre otros.

Monto que obedece en estricto sentido a la cantidad de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de las Entidades de Coahuila e Hidalgo, casi 4.5 millones de ciudadanas y ciudadanos, razón por la cual se prevé la integración de 7,830 mesas directivas de casilla, 1,756 capacitadores y supervisores electorales, para poder invitar y capacitar a 54,810 ciudadanas y ciudadanos para que reciban y cuenten los votos de la ciudadanía. Las cantidades aquí mencionadas son cifras preliminares de acuerdo con proyecciones y/o estimaciones realizadas por las unidades administrativas del Instituto.

De igual manera se contempla el proyecto estratégico del Proceso Federal para el año 2020-2021, cuyas actividades de operación inician en el último cuatrimestre del año previo al de la elección con un costo de \$553,724,926.00 (Quinientos cincuenta y tres millones setecientos veinticuatro mil novecientos veintiséis pesos 00/100 M.N.), para atender la instalación de los órganos colegiados temporales, la preparación para la instalación de las mesas directivas de casilla, para el reclutamiento de los Supervisores y Capacitadores Electorales, para el diseño e impresión del material de capacitación y de alguna documentación electoral, así como para desarrollar los preparativos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) para las trescientas elecciones que se celebrarán en cada uno de los trescientos Distritos electorales federales.

Prever y disponer de estos proyectos, permitirá garantizar el cumplimiento de la función electoral, y, sobre todo, se dotará de certeza y legalidad al Proceso Electoral Federal 2020-2021, a fin de alcanzar la renovación completa de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de manera pacífica y

ordenada, contribuyendo así, a la estabilidad política, social y económica del país.

Asimismo, se incorporan los preparativos de las elecciones de 15 Gubernaturas (conteos rápidos de las elecciones a gubernatura y de la integración de la Cámara de Diputados), la actualización de diversos sistemas informáticos institucionales que se utilizan en la preparación de la Jornada Electoral, durante la misma y posterior a ella, los preparativos del voto de los mexicanos residentes en el extranjero, la estrategia nacional de difusión, la preparación para la implementación de una prueba piloto para el voto de las personas en prisión preventiva, el voto electrónico en territorio nacional, entre otros.

Para una lectura correcta del presupuesto que se presenta, cabe aclarar que en algunos proyectos se encuentran presupuestadas asesorías para atender obligaciones legales (como son las asesorías para la auditoría para el Sistema del Voto de los Mexicanos en el Extranjero; las que lleva a cabo el CENEVAL para el desarrollo del concurso público del Servicio Profesional Electoral y el correspondiente a la designación de Consejeros Electorales Locales, así como la Auditoría al Programa de Resultados Preliminares que se utiliza el día de la Jornada Electoral.

Finalmente, este Instituto, como en ejercicios fiscales anteriores, ha decidido incorporar diversos proyectos al Anexo 13 denominado para el siguiente ejercicio fiscal como “Erogaciones para la igualdad entre mujeres y hombres”, con la intención de abonar en los esfuerzos que se están realizando a nivel nacional e internacional.

En cumplimiento al Artículo 6, del Manual General para el Proceso de Programación y Presupuesto del Anteproyecto de Presupuesto, se somete a la aprobación de los integrantes del Consejo, las Bases Generales las cuales contienen gasto corriente e inversión física y se integran por:

- I. Estrategia Programática
- II. Bases Generales Instituto Nacional Electoral
- III. Tabuladores para puestos de la Rama Administrativa y del Servicio Profesional Electoral

En resumen, para realizar las actividades regulares de cada unidad administrativa ejerce, se han dispuesto los siguientes montos de presupuesto base:

Unidad Responsable		AP 2020
101	Presidencia del Consejo General	56,971,148
102	Consejeros Electorales	204,250,634
103	Secretaría Ejecutiva	56,227,169
104	Coordinación Nacional de Comunicación Social	73,475,292
105	Coordinación de Asuntos Internacionales	32,100,383
106	Dirección del Secretariado	70,648,677
107	Órgano Interno de Control	150,291,225
108	Dirección Jurídica	79,378,257
109	Unidad Técnica de Servicios de Informática	379,148,755
111	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores	1,159,392,816
112	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	198,537,953
113	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral	101,103,316
114	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional	168,265,666
115	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica	130,885,219
116	Dirección Ejecutiva de Administración	886,210,572
117	Consejeros del Poder Legislativo y Representantes de Partidos Políticos	121,666,110
118	Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales	51,931,943
120	Unidad Técnica de Fiscalización	318,845,583
122	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación	15,779,796
123	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (OPL)	40,852,712
124	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral	76,200,473
200	Juntas Ejecutivas Locales	1,296,145,062
300	Juntas Ejecutivas Distritales	4,713,186,428
Total		10,381,495,189

Para atender las actividades relacionadas con proyectos estratégicos de las distintas áreas se ha decidido presupuestar en la Cartera Institucional de Proyectos los siguientes montos:

Cartera Institucional de Proyectos	AP 20202
<i>Organizar Procesos Electorales Locales 2019 – 2020</i>	276,365,159
<i>Organizar Proceso Electoral Federal 2020 – 2021</i>	553,724,926
<i>Fortalecer la Cultura Democrática, la Igualdad de Género y la Inclusión</i>	130,173,513
<i>Fortalecer la Gestión y Evaluación Administrativa y Cultura de Servicio Público</i>	446,494,697
<i>Fortalecer los Mecanismos de Actualización de los Procesos Registrales</i>	226,749,384
<i>Fortalecer el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales</i>	32,380,420
<i>Fortalecer la Equidad y Legalidad en el Sistema de Partidos Políticos</i>	433,811,212
<i>Coordinar el Sistema Nacional Electoral</i>	12,161,825
Total	2,111,861,136

- IV. La elaboración del Anteproyecto de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal de 2020, se ajusta al principio de legalidad, por lo que resulta viable su aprobación por el Consejo General.
- V. Las Direcciones Ejecutivas que ministran recursos a las Juntas Locales y Distritales, tanto de presupuesto base, como cartera institucional de proyectos, durante el ejercicio del gasto serán responsables de dar seguimiento al ejercicio de los recursos, así como de verificar la realización de las actividades para las cuales se les envían.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Anteproyecto de Presupuesto del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio Fiscal del año 2020, por un monto total de **\$12,493,356,325 (Doce mil cuatrocientos noventa y tres millones trescientos cincuenta y seis mil trescientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)** de acuerdo a la siguiente distribución:

Anteproyecto de Presupuesto	AP 20202
Presupuesto Base	10,381,495,189
Cartera Institucional de Proyectos	2,111,861,136
<i>Organizar Procesos Electorales Locales 2019 - 2020</i>	276,365,159
<i>Organizar Proceso Electoral Federal 2020 - 2021</i>	553,724,926

Anteproyecto de Presupuesto	AP 20202
<i>Fortalecer la Cultura Democrática, la Igualdad de Género y la Inclusión</i>	130,173,513
<i>Fortalecer la Gestión y Evaluación Administrativa y Cultura de Servicio Público</i>	446,494,697
<i>Fortalecer los Mecanismos de Actualización de los Procesos Registrales</i>	226,749,384
<i>Fortalecer el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales</i>	32,380,420
<i>Fortalecer la Equidad y Legalidad en el Sistema de Partidos Políticos</i>	433,811,212
<i>Coordinar el Sistema Nacional Electoral</i>	12,161,825
Total	12,493,356,325

SEGUNDO. Se anexan las Bases Generales, en las que se incluye la asignación presupuestal por Unidad Responsable, programa presupuestario, capítulos, concepto y partida de gasto, así como la estructura ocupacional.

TERCERO. La Cartera Institucional de Proyectos del Instituto Nacional Electoral se encuentra integrada en las Bases Generales y está alineada al Plan Estratégico Institucional 2016-2026.

CUARTO. El Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral remitirá el Anteproyecto de Presupuesto del Instituto al titular del Poder Ejecutivo para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2020.

QUINTO. El Consejo General deberá aprobar los ajustes al presupuesto de conformidad con las determinaciones que, en su caso, establezca la Cámara de Diputados, así como las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria correspondientes para el ejercicio del presupuesto 2020 del Instituto, derivadas del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y las que proponga adicionalmente la Junta General Ejecutiva.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que coordine las acciones necesarias a fin de que las Oficinas Centrales del Instituto elaboren su objetivo operativo, indicadores y metas del Presupuesto Base y de la Cartera Institucional de Proyectos y sea puesta a consideración de la Junta General Ejecutiva a más tardar en el mes de diciembre de 2019, a efecto de que la misma se incorpore en las Bases Generales del Presupuesto del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio fiscal 2020.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo a fin de que coordine las acciones necesarias para que las Oficinas Centrales del Instituto den seguimiento y cumplimiento a los indicadores del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio fiscal 2020.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de agosto de 2019, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**